



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El Sumario es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8768)" (Circulares Nº 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-115

Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

Fecha resolución: Recurso de:31 de mayo del 2016
Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

Descriptor: Bienes de dominio público

⇒ Restrictor 1: Imposibilidad de validar apropiación ilegítima
 ⇒ Restrictor 2: Zona marítimo terrestre en refugios silvestres

SUMARIO

Sumario #1: La apropiación de bienes del Estado no puede ser justificada por posesión y no hay título legítimo que la respalde.

Sumario #2: El concepto de zona marítimo terrestre no se encuentra excluido de las áreas declaradas como reservas o refugios de vida silvestre.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Imposibilidad de validar apropiación ilegítima

"El juzgador es claro al señalar que la restitución se ordena respecto de los terrenos que están comprendidos en la zona pública (50 metros) de la zona marítimo terrestre y para ello toma como base lo dispuesto en el transitorio I de la Ley de Conservación de Vida

Silvestre que creó el Refugio Nacional de Vida Silestre [sic] Ostional y delimita su área. Asimismo, lo previsto en los artículos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 20 y 68 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, los cuales establecen que la zona marítimo terrestre pertenece al Estado y por ende es inalienable e imprescriptible, no son objeto de





apropiación por parte de los particulares. Específicamente, en el caso de la zona pública el artículo 20 de dicha ley señala que la misma no puede ser objeto de posesión u ocupación bajo ningún título, nadie puede alegar derecho alguno pues está destinada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas.

Zona marítimo terrestre en refugios silvestres

"Este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el concepto de zona marítimo terrestre no se encuentra excluido de las áreas declaradas como reservas o refugios de vida silvestre. Tal v como se definió en la sentencia 45-11 de las 11:29 hrs. de 03-03-2011, de la propia Ley de Conservación de Vida Silvestre, en su artículo 83 deriva que se sique conservando el concepto de zona marítimo terrestre dentro de los refugios y es de aplicación lo dispuesto en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Coincide esta integración del Tribunal con la afirmación de que sería incongruente con la mayor protección a la región que determinó la creación del Refugio, que se desafecten las costas, siendo precisamente la zona donde llegan a anidar las tortugas lora o en la zona de amortiquamiento".

VOTO INTEGRO N°2016-115, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 115-16 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Recurso de apelación interpuesto en la presente causa 98-0130850042-PE, seguida contra [Nombre 001]; [Nombre 002]; y [Nombre 003] por el delito de USURPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO en perjuicio de EL ESTADO. Intervienen en la decisión del recurso la jueza Lucila Monge Pizarro y los jueces Gustavo Gillen Bermúdez y Luis Guillermo Araya Vallejos. Se apersonó en esta sede el licenciado Mario Pacheco Carranza, defensor particular de los imputados; y el licenciado Elvis López Matarrita en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia No. 198-2014 de dieciséis horas del siete de octubre de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 103 de Código Penal, artículo 140 y 265 del Código Procesal Penal; artículos 261 y 262 del Código Civil; artículos 3, 69, 70 de la Ley de Aguas; artículos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 20, 68 de la Ley Sobre Zona Marítima Terrestre y Transitorio I de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se ordena la RESTITUCIÓN de las áreas que dentro de la_zona pública se han discutido en el presente proceso a favor del Estado, ordenándose la limpieza de cercas y derribo de cualesquiera otras obras que no sean propias de dichas zonas públicas. En lo particular aquellas obras comprendidas en los terrenos ocupados por los imputados [Nombre 001], [Nombre 003] y [Nombre 002], que vengan a sobreponerse en la zona pública marítima. En el caso particular del imputado [Nombre 003] se ordena la restitución del área de 910 metros cuadrados que se encuentran dentro de

la zona pública de Playa Guiones en favor del Estado y derribo de cualquier obra o cerca dentro de la misma, así como la limpieza del lugar; en el caso particular del imputado [Nombre 002] se ordena la restitución del área de 471.09 metros cuadrados que ocupa y de la cual es propietaria la sociedad por él representada ARTIPINI S.A., que se encuentran dentro de la zona pública de Playa Guiones en favor del Estado y derribo de cualquier obra o cerca dentro de la misma, así como la limpieza del lugar; finalmente en el caso particular del imputado [Nombre 001] se ordena la restitución del área de 303.9 metros cuadrados que se encuentran dentro de la zona pública de Playa Guiones en favor del Estado y derribo de cualquier obra o cerca dentro de la misma, así como la limpieza del lugar. A tal efecto se comisionará a la entidad estatal encargada de la administración de esa área. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Por lectura NOTIFÍQUESE.- Gustavo Adolfo García Jimenez Juez de Juicio 2-. Contra el anterior pronunciamiento el licenciado Mario Pacheco Carranza defensor particular de los imputados, interpuso recurso de apelación (folios 2741 a 2752). 3.- Se celebró audiencia oral a las trece horas cuarenta y cinco minutos de veinte de enero de dos mil dieciséis. Conformaron el Tribunal de Apelación la jueza Lucila Monge Pizarro y los jueces Gustavo Gillen Bermúdez y Rodrigo Obando Santamaría. Intervinieron el representante del Ministerio Público, licenciado Elvis López Matarrita y el defensor de los imputados, licenciado Mario Enrique Pacheco Carranza. 4.- Por encontrarse incapacitado se sustituye al juez Rodrigo Obando Santamaría por el licenciado Luis Guillermo Araya Vallejos, quien se impuso del contenido de la vista oral y pública realizada. 5.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la jueza Monge Pizarro; y,





CONSIDERANDO I.- El licenciado Mario E. Pacheco C., en su condición de defensor de los imputados [Nombre 001], [Nombre 003] y [Nombre 002], interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 198-2014 de 16:00 horas de 7 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicova, Refiere que en este asunto se ordenó juicio de reenvío para determinar la procedencia o no de la restitución de las supuestas zonas detentadas y el eventual derribo de las construcciones allí existentes, dado que se absolvió de toda pena y responsabilidad a todos los imputados por el delito de usurpación de bienes de dominio público. Afirma que en la parte dispositiva del fallo se incluyó la orden de restitución que fue posteriormente anulada y la declaratoria de sin lugar de la acción civil resarcitoria interpuesta por la Procuraduría General de la República. Alega las siguientes falencias de la sentencia: 1) Sostiene que la restitución ordenada de oficio por el juzgador carece de fundamentación normativa. Estima que el agravio principal es que_no cumple con la orden emanada de la sentencia 45-2011 de este Tribunal de apelación de citar y analizar la normativa pertinente que permite ordenar la restitución y demolición de las propiedades de las personas traidas al proceso de reenvío. No se hizo un análisis diferenciado entre las justificaciones en el caso de los poseedores, y las razones que justifican la restitución en el caso del propietario. 2) Incurrió en el error de citar la acusación del Ministerio Público, a pesar de que no fue acogida en sentencia, pues se absolvió a los imputados. 3) Considera que la utilización del término "zona pública" tiene una connotación jurídica muy precisa y específica, y no puede utilizarse fuera de la ley que la creó, a saber, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, número 6043 de 2-03-1977, y los imputados fueron acusados del delito de usupración de bienes de dominio público, tipificado por el artículo 227 del Código Penal, siendo que la misma ley excluye expresamente su aplicación a ciertos territorios, por ejemplo, a los refugios de vida silvestre. Refuta la afirmación del juzgador en cuanto a que el transitorio I de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, justifica la aplicación de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, en cuanto a la definición de la zona marítimo terrestre y su conceptualización como bien demanial, imprescriptible, inalienable o indenunciable, pese a la excepción que se establece de la aplicación de dicho marco normativo a los refugios y parques nacionales (artículo 73). 4) Aduce que las áreas que el Ministerio Público acusó como sobrepuestas, con la supuesta zona pública, no fueron identificadas ni cuantificadas en el por tanto de la sentencia original, como sí se hace en la sentencia impugnada, sin que el juzgador justifique cómo llegó a la conclusión de cuáles son las áreas que en su tesis deben ser derribadas, pero que obviamente se refieren las áreas contenidas en la acusación y no las demostradas en el controvertido. 5) Afirma que reitera el incidente y excepción de litis pendencia que presentó en el juicio y que le fue rechazada, dado que su representado [Nombre 001], enfrenta un segundo juicio en sede contencioso administrativa, donde se pretende también la demolición del mismo inmueble a que se refiere el juicio de reenvío, asunto que se encuentra pendiente de resolver ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. 6) Cuestiona el contenido de los hechos probados de la sentencia. 7) Refiere que el juez sentenciador atribuyó a la juzgadora original que dictó la sentencia 98-2010, el término "detentar" pero ese calificativo nunca fue utilizado por esta, pues tiene una connotación de ocupación a la fuerza, no consentida por el propietario o encargado de la administración de la zona y en el caso de sus representados

todos poseían legítimamente la propiedad, incluso antes de la promulgación de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. 8) Afirma que el juez incurre en una violación flagrante de la Ley de Jurisdicción Constitucional, al hacer caso omiso de la orden concreta v específica contenida en la sentencia 2020-2009 de la Sala Constitucional, en el sentido de que ningún ocupante del Refugio anterior a la creación del mismo, podía ser desalojado. II.- Sin lugar el recurso. En esta causa se dictó la sentencia número 98-2010 de las 16:30 horas de 9 de agosto de 2010 (folio 2191 a 2221, tomo 2 del expediente) en la cual se absolvió a los imputados y se ordenó la restitución de los terrenos ocupados por estos, pertenecientes al Refugio de Vida Silvestre Ostional y la demolición de las obras existentes en zona pública. Se planteó recurso de apelación por parte de la defensa y el Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz anuló la sentencia únicamente en cuanto disponía la restitución y demolición, ordenando el reenvío para que se resolviera este punto, mediante sentencia número 45-11 de 3 de marzo de 2011 (folios 2596 a 2601). El Tribunal de Juicio de Nicoya realizó el primer juicio de reenvío y dictó en forma oral la sentencia 61-12 de las 14:30 horas del dieciocho de abril de dos mil doce, en la que nuevamente se dispuso la restitución y derribo de obras. Se impugnó el fallo y el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Guanacaste lo anuló mediante el voto 306-12 de las 13:40 horas de 27 de agosto de 2012, ordenando de nuevo el juicio reenvío (folios 2672 a 2674). En virtud de ello se dictó la sentencia número 198-2014 de las 16:00 horas del 7 de octubre de 2014, objeto de impugnación en este recurso (folios 2704 a 2734). Los hechos probados de la sentencia 98-2010 de las 16:30 horas del nueve de agosto de 2010 (folio 2191 a 2221, tomo 2 del expediente) permanecieron incólumes y adquirieron firmeza, por lo que constituyen el marco fáctico de lo que se resuelva. Tales hechos probados se consignaron en el Considerando II del fallo y se pueden resumir de la siguiente forma: 1. Mediante el Transitorio I de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre de 17 de noviembre de 1983, se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, cuyas dimensiones fueron ampliadas según Ley 7317 de 7 de diciembre de 1992, que se extiende desde Ostional de Nicoya hasta Punta Guiones. 2. Con anterioridad a la inclusión de Playa Guiones en el Refugio, la Municipalidad de Nicoya había otorgado "algunas concesiones" en zona restringida, asimismo recibió "solicitudes de ocupación" de varios particulares, entre ellos los coimputados [Nombre 003], [Nombre 002] y [Nombre 001]. 3. El imputado [Nombre 003] junto con dos hermanos, es poseedor de un terreno ubicado en Punta Guiones, que se encuentra parcialmente dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional y linda con la zona marítimo terrestre. 5. El imputado [Nombre 002] es presidente y apoderado generalísimo de la [Nombre 004]., dueña de un terreno en Punta Guiones que se encuentra parcialmente dentro del Refugio y linda con la zona marítimo terrestre. 6. Sin poderse determinar fecha exacta, ni la persona que lo hizo o lo ordenó, en dicha propiedad (la de [Nombre 004].) se construyó un rancho de palma con horcones de madera, un rancho con techo de asbesto y horcones de madera, un baño y una bodega de cemento, que posteriormente fueron cercadas con barandas de madera, obras que abarcaron un total de 89,9 metros cuadrados, que junto a la cerca cubren un área de 471,09 metros cuadrados que se encuentra dentro de la zona pública de Playa Guiones de Bahía Garza, específicamente frente a los mojones 14, 15 y 16 del Instituto_Geográfico Nacional, terreno que es propiedad del Estado, ocupación que se ha extendido hasta el día de hoy._7. El





coimputado [Nombre 001] es poseedor de un terreno ubicado en Punta Guiones, el cual se encuentra parcialmente dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional y linda con la zona marítimo terrestre de Playa Guiones._8. Sin poderse determinar fecha exacta, pero entre el año 1971 y antes de 1981, el señor [Nombre 001] ocupó un área de 303.9 metros cuadrados de la zona pública de Playa Guiones, entre los mojones 12 y 13 del Instituto Geográfico Nacional, donde edificó una batería de tres cabinas, dos ranchos con techo de paja y columnas de ladrillo y una bodega con rampa de cemento, apoderándose de esta forma de una zona de la playa que es de dominio exclusivo del Estado, ocupación que se ha mantenido hasta el día de hoy. (Los hechos probados 4, 9 y 10 de la sentencia 98-2010 se omitieron en el fallo en examen, por referirse a otros imputados sin relación con este proceso). A los anteriores hechos probados, que en efecto no pueden ser variados, porque no fueron objeto de anulación y quedaron firmes, debe agregarse que en dicho fallo se tuvo además como hechos no probados, en lo que interesa: que sin poderse determinar fecha exacta se invadió un área de 910 metros cuadrados que se encuentra dentro de la zona pública de Plava Guiones, donde se construyó una batería de cabinas tipo rancho con techo de palma, una cabina de cemento y dos cabinas de madera, con un área de construcción de 289 metros cuadrados, rodeadas por una cerca de madera, pero sin que se hubiera podido determinar cuál de los hermanos [Nombre 003] fue el autor de esas obras. Se resuelven los extremos del recurso en la forma en que se enumeraron en el considerando anterior. 1) Como primer aspecto debe señalarse que la restitución ordenada en el fallo impugnado sí se encuentra debidamente fundamentada jurídicamente como puede apreciarse a partir del considerando VIII del fallo (folios 2726 a 2733). El juzgador es claro al señalar que la restitución se ordena respecto de los terrenos que están comprendidos en la zona pública (50 metros) de la zona marítimo terrestre y para ello toma como base lo dispuesto en el transitorio I de la Ley de Conservación de Vida Silvestre que creó el Refugio Nacional de Vida Silestre Ostional y delimita su área. Asimismo, lo previsto en los artículos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 20 y 68 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, los cuales establecen que la zona marítimo terrestre pertenece al Estado y por ende es inalienable e imprescriptible, no son objeto de apropiación por parte de los particulares. Específicamente, en el caso de la zona pública el artículo 20 de dicha ley señala que la misma no puede ser objeto de posesión u ocupación bajo ningún título, nadie puede alegar derecho alguno pues está destinada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. También toma en consideración el a quo, pronunciamientos de la Sala Constitucional, que son vinculantes erga omnes, donde claramente se indica que de conformidad con la ley, la zona pública está por definición excluida de cualquier tipo de explotación o construcción en manos de particulares y no puede ser objeto de ocupación en ningún caso por ser un bien demanial y estar destinada al uso público. Señala la Sala Constitucional en la sentencia que cita el tribunal: "El régimen de esta zona es definitivo: no puede construirse absolutamente nada por particulares, y únicamente obras mínimas de infraestructura, debidamente autorizadas por las instituciones señaladas y en el entendido de que se destinarán al uso público." (Sentencia 13558-03 de la Sala Constitucional). Asimismo motiva el tribunal su fallo en el artículo 3 de la Ley de Aguas, el cual establece que las playas y zonas marítimas terrestres son propiedad nacional, sea bienes demaniales, imprescriptibles, inembargables e instransferibles. También señala que

la posesión se ejercía por parte de los imputados en la zona pública, comprendida dentro de los primeros 50 metros a partir de la pleamar, por lo que no resulta necesario siquiera determinar la naturaleza jurídica del Refugio, pues es indiscutible que tratándose de zona pública los particulares no pueden ejercer actos posesorios. A juicio de esta Cámara, dicha fundamentación jurídica es adecuada y conforme a la normativa aplicable, por lo que declara sin lugar ese motivo del recurso. 2) En cuanto al segundo aspecto alegado, se estima que el hecho de que se cite en la parte del resultando la acusación formulada por el Ministerio Público no causa gravamen alguno a los imputados, pues claramente se indica que fueron absueltos por esos hechos, sin que esto constituya defecto alguno que invalide el fallo. 3) Este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el concepto de zona marítimo terrestre no se encuentra excluido de las áreas declaradas como reservas o refugios de vida silvestre. Tal y como se definió en la sentencia 45-11 de las 11:29 hrs. de 03-03-2011, de la propia Ley de Conservación de Vida Silvestre, en su artículo 83 deriva que se sigue conservando el concepto de zona marítimo terrestre dentro de los refugios y es de aplicación lo dispuesto en la Lev sobre la Zona Marítimo Terrestre. Coincide esta integración del Tribunal con la afirmación de que sería incongruente con la mayor protección a la región que determinó la creación del Refugio, que se desafecten las costas, siendo precisamente la zona donde llegan a anidar las tortugas lora o en la zona de amortiguamiento (folio 2599 del expediente). Sería claramente un contrasentido que en los refugios de vida silvestre, la zona pública esté exenta de protección. Como bien refiere el representante del Ministerio Público al contestar la audiencia conferida (folios 3012 a 3014 del expediente) las inscripciones de las propiedades objeto de derribo se realizaron en el año 1990, momento para el cual ya se había hecho un amojonamiento y se encontraba vigente la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, habiéndose demostrado con claridad que desde hace cerca de 15 años se construyeron y mantuvieron construcciones en una zona pública amojonada desde el año 1981, sin permiso o concesión alguna. Por otra parte, como aduce la fiscalía, la titulación original de la finca madre pudo facultar la inscripción de los terrenos a particulares de los 150 metros de la zona restringida, pero en modo alguno de la zona pública, que es inalienable y fuera del comercio. Ello hace que la inscripción de la propiedad, el pago de cánones a la municipalidad y la posesión de la zona pública no pueden conferir derecho alguno a los particulares. En ese sentido, se estima que la fundamentación del fallo impugnado, en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre es adecuada y conforme con la literalidad del texto de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y además con la interpretación "pro natura", en favor de la protección del medio ambiente y la demanialidad de los bienes estatales. 4) En cuanto a dicho motivo debe señalarse que parte de la fundamentación de la restitución es delimitar en forma precisa los terrenos sobre los que debe practicarse, por lo que resulta legítimo indicar las áreas que ya están descritas claramente en los hechos de la sentencia 98-2010 de las 15:30 hrs. de 30 de julio de 2010 (hechos probados 3, 5, 6, 7 y 8 y hecho no probado 4 a folios 2196 a 2198) los cuales adquirieron firmeza. 5) En relación con el incidente de litis pendencia planteado, el mismo ya fue resuelto por el tribunal y esa decisión no forma parte de la sentencia, por no haberse diferido. Con ocasión de la audiencia inicial realizada el 6 de octubre de 2014, la defensa presentó dicha excepción y la misma fue resuelta de manera fundada, incluyendo el recurso de revocatoria que se declaró sin lugar, lo cual hace



Ministerio Público, Costa Rica

FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



que no sea materia tratada en el fallo cuestionado, razón por la cual el motivo se rechaza. 6) En cuanto a los hechos probados impugnados por el recurrente, debe señalarse que los mismos adquirieron firmeza y por ende no puede reabrirse ninguna discusión al respecto, razón por la que sin mayor abundamiento, se rechaza dicho alegato. 7) En relación con el término "detentar" utilizado por el a quo, se estima que esto no tiene repercusión alguna sobre la situación jurídica de los imputados que va fueron absueltos por los hechos que el Ministerio Público les atribuía, constitutivos de la usurpación de bienes de dominio público. La orden de restitución y derribo no tiene como origen una responsabilidad penal de los encartados, dado que el tribunal encontró que no fue posible acreditar la existencia de un injusto penal. Se sustenta en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Penal que expresa que la sentencia absolutoria ordenará la restitución de los objetos afectados al procedimiento y en este caso es claro, que al tratarse de bienes demaniales, inalienables e imprescriptibles, los mismos deben volver a la posesión del Estado, sin que los particulares puedan alegar derecho alguno, conforme bien lo fundamentó el a quo. Para mayor claridad, resulta de interés citar lo resuelto recientemente por este Tribunal en cuanto al Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional: "La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma reiterada, en el sentido de que el Refugio de Vida Silvestre Ostional es patrimonio natural del Estado, tiene carácter de bien demanial y no puede ser objeto de apropiación privada, además ha esclarecido el uso del concepto de "zona pública" contenido en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, aplicado a los Refugios. Al respecto podemos citar los votos No.5976-93 de 15:42 horas del 16 de noviembre de 1993, No. 8742-2003 de 08:52 horas del 22 de agosto de 2003, Nº 2008-013655 de 11:55 horas del 5 de septiembre de 2008, N° **2009-002020** de 8:30 horas del 13 de febrero de 2009, además del que se analiza en la sentencia impugnada, No. 13558-2003 de las 12:28 horas del 28 de noviembre de 2003. Ha expuesto nuestro Tribunal Constitucional: "...en consonancia con lo dispuesto por el Transitorio 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 de 30 de octubre de 1992, publicada en La Gaceta No. 235 del 7 de diciembre de 1992, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional del Área de Conservación Tempisque está ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste, por lo que resulta indebatible que es un bien de dominio público, un refugio de propiedad estatal de acuerdo con la terminología utilizada por el artículo 82 de esa Ley. Aunado a lo anterior, según el artículo 13 de la Ley Forestal No. 7575 de 13 de febrero de 1996, publicada en el alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996, forma parte del Patrimonio Forestal de Estado. De otra parte, el numeral 14 del mismo cuerpo normativo, reitera, como tal, su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. En función de su naturaleza demanial y su correlativa afectación para el resguardo de la flora y fauna de la zona, los terrenos que integran la reserva no pueden ser apropiados por los particulares. En otras palabras, ninguna persona física o jurídica puede alegar algún derecho de posesión ni mucho menos un derecho de propiedad sobre algún inmueble ubicado dentro de la reserva, salvo, que se traten de terrenos ocupados por particulares con anterioridad a la declaratoria del Área Silvestre Protegida, mediante la Ley No. 6919 del 17 de noviembre de 1983, respecto de los cuales deberán iniciarse los trámites para la expropiación, si me-

diara oposición del titular para someter el bien al régimen, en apego a lo dispuesto por el artículo 84 y 87 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Conexamente, las autoridades sólo podrán autorizar dentro de refugios como el de Ostional, actividades que tiendan a la investigación, protección, capacitación v ecoturismo, según lo establece el artículo 14 de la Lev Forestal" (Sala Constitucional Resolución Nº2009-002020 de 8:30 horas del 13 de febrero de 2009, los subrayados son suplidos)." (Sentencia de este Tribunal, número 62-15 de 13:35 hrs. de 14-04-15). Asimismo señaló este Tribunal en la sentencia número 380-12 de las 13:22 hrs. de 24-10-12, "[...] las áreas de parques nacionales, refugios y reservas pueden hallarse dentro de la zona marítimo terrestre, sin que por tal circunstancia esa zona pierda su nombre (de hecho, así lo expresa la propia norma recién transcrita). Continúan siendo parte de la zona, pero se les asigna un manejo o trato distinto del aplicable al resto de esa zona en el territorio nacional, no solo desde el punto de vista de su gestión administrativa (instituciones diversas a cargo de su administración), sino atendiendo al uso y las finalidades a los que deben responder, de modo que provectos que podrían realizarse con arreglo a las disposiciones sobre la zona marítimo terrestre, no podrán ejecutarse de acuerdo con la ley de conservación de la vida silvestre u otras normativas especiales y, a la inversa, las finalidades propias de las reservas permitirían el diseño de proyectos ajenos a los propósitos de la ley de la zona marítimo terrestre y abren paso a la participación comunitaria, fomentada en el artículo 17 de la Ley de conservación de la vida silvestre; mientras que el artículo 83 de ese mismo texto dispone "La Dirección General de Vida Silvestre tendrá las facultades y deberes que establece la Ley No. 6043, respecto de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre que incluyen áreas de la zona marítimo terrestre". La propia ley que creó el Refugio de Ostional (Ley de Conservación de la fauna silvestre, No. 6919 de 17 de noviembre de 1983) lo ubicó "... en los doscientos metros de la zona marítimo-terrestre que se extiende desde la margen derecha de la desembocadura del Río Nosara hasta la Punta India..." (el resaltado es suplido); en tanto que la Ley No. 7317, de 30 de octubre de 1992 (ley de conservación de la vida silvestre), lo amplió, situándolo "... en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste..." (la negrita no aparece en el original). Por lo demás, el tema ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional, algunos citados por el propio impugnante y en el fallo No. 2020-2009, de 8:30 horas de 13 de febrero de 2009, la referida Sala destacó de forma expresa que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional es un "bien de dominio público" que se extiende sobre la zona marítimo terrestre, añadiendo que el Estado tiene el deber de protegerlo y que los particulares que ocupan de modo precario ese bien demanial carecen de derecho de propiedad. No sobra recalcar que la restitución ordenada en la sentencia de mérito se refiere a las áreas comprendidas en la zona pública de la zona marítimo terrestre, las cuales, por las razones aquí expuestas, nunca pudieron ser objeto de adquisición por los particulares." De lo anteriormente expuesto, es claro que el área sobre la que se extiende el Refugio de Vida Silvestre Ostional, es zona marítimo terrestre y además se trata de una reserva creada por ley para el resguardo de la flora y fauna, patrimonio natural y forestal del Estado. Por su carácter de bien demanial es inalienable, inembargable e imprescriptible. De ahí que los terrenos no pueden ser objeto de apro-



piación por los particulares. En el antecedente jurisprudencial parcialmente transcrito de la Sala Tercera de la Corte, que comparte en un todo este Tribunal, se hace alusión a los requisitos legales que deben tener los ocupantes y pobladores para ser reconocidos como tales, no obstante, se hace ver que tratándose de la zona pública -como corresponde a este caso- no pueden detentar ningún derecho, permiso o concesión y lo que corresponde es el desalojo y derribo de las construcciones." (citado también en sentencia 217-15 de las 13:30 horas de 29-

10-15 de este Tribunal). Por lo anteriormente expuesto, no existiendo los vicios señalados en el fallo, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados. NOTIFÍQUESE. LUCILA MONGE PIZARRO, GUSTAVO GILLEN BERMÚDEZ. LUIS GUILLERMO ARAYA VALLEJOS.

